



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10090 DE NICOLÁS ANGARITA ARDILA CONTRA SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA, ALCALDÍA DE COTA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Nicolás Angarita Ardila en contra de la Secretaria de Transito de Cota, Alcaldía de Cota y Gobernación de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 28 de febrero de 2024 solicitó el levantamiento de una medida de inmovilización del vehículo de placas AWG-12 la cual fue radicada con el No. 2024122686. Así mismo precisó que la accionada no contestó la petición de fondo, por lo que violó su derecho fundamental de petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 28 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Gobernación de Cundinamarca** indicó que la petición fue radicada en la sede operativa el 28 febrero de 2024 bajo el número 2024122686, por lo que la misma fue resuelta mediante oficio del 4 de abril de 2024 y además la remitió al correo electrónico del actor, esto es, *nicolas923b@gmail.com*.

Solicitó que se declarara la improcedencia del amparo de la presente acción constitucional por tratarse de una carencia de objeto.

Alcaldía de Cota precisó que la entidad competente para pronunciarse al respecto es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y que una vez revisó el correo electrónico de la alcaldía, no se encontró la petición del ciudadano, por lo que no realizó el traslado por competencia a la entidad correspondiente y tampoco dio al accionante.

Manifestó que la petición radicada bajo el No. 2024122686 fue radicado en la página de la Gobernación de Cundinamarca, quienes son los competentes para dar dicha respuesta y si bien existe una oficina de tránsito ubica en el municipio de Cota, lo cierto es que no existe una Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, así como tampoco existe un secretario.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 28 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. Solicito a la persona encargada se levante esta medida de inmovilización para poder realizar el traspaso a indeterminado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- 2. Se actualice esta novedad al sistema RUNT.
- 3. Indícarne si me hace falta algún documento.

Así mismo allegó la constancia de radicación de la siguiente forma:

Datos de radicación

Número Radicado: 2024122686

Tipo Radicado: Recibido

Fecha Radicado: 28/02/2024 15:43:43.0

Nombre Asunto: PQRSDF GOBERNACION

Cédula Radicador: 1000856134

Correo Radicador: nicolas923b@gmail.com

Respetado cliente:

Lo invitamos a revisar y guardar la información de su radicado.

Los datos que se consignan en el registro de su PQRS, deberán basarse en información actualizada, completa, exacta y verídica. Esta información se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y será de exclusiva responsabilidad de quien la diligencia.

Por lo anterior, en virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el usuario se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del trámite en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información y documentación, conllevará las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Imprimir

Cerrar

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 28 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 20 de marzo de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello la Gobernación de Cundinamarca indicó que contestó la petición el 4 de abril de 2024 la cual remitió a través del correo electrónico de la accionante *nicolas923b@gmail.com* y allegó la respectiva constancia de la siguiente forma:

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO
2024122686

Microsoft Outlook
jue 04/04/2024 12:09 p.m.
Para: nicolas923b@gmail.com <nicolas923b@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
nicolas923b@gmail.com (nicolas923b@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2024122686

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta emitida por la encartada, de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA
Solicito a la persona encargada se levante esta medida de inmovilización para poder realizar el traspaso a indeterminado.	PRIMERA: frente a esta solicitud, se emitió por parte de este organismo de tránsito, certificado de no inmovilización del vehículo de placas AWG12, el cual podrá presentar ante cualquier organismo de tránsito para realizar los trámites que desee realizar.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	Se adjunta el mencionado certificado como documento anexo a esta respuesta. (fl. 10 05ContestacionGobernacionCundinamarca)
Se actualice esta novedad al sistema RUNT.	SEGUNDA: se reitera lo expuesto en el numeral primero.
Indicarme si me hace falta algún documento.	TERCERA: Se informa que no hace falta ningún documento, ya se verificaron nuestras bases de datos para generar el certificado de no inmovilización.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Gobernación de Cundinamarca contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 28 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 23 de febrero de 2024 al correo electrónico *nicolas923b@gmail.com*, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Nicolás Angarita Ardila, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Nicolás Angarita Ardila contra la Secretaria de Transito de Cota, Alcaldía de Cota y Gobernación de Cundinamarca, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b0860ea35fd04017f1827252d1d761d5b52ad740f3c8588edb349881d9c26**

Documento generado en 09/04/2024 10:54:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>